



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

Ciudad de México a 30 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100205620**.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 6 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100205620**. -----

Descripción de la solicitud 1811100205620:

“Considerando que:

Los artículos 3, 118, 120 y 123 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública establecen que Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial; que los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que las leyes señalan; y que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley y que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones X y XI, 104 y transitorio tercero de la ley de la industria eléctrica, la comisión vigilará la operación del mercado eléctrico y las determinaciones del Cenace a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del mercado y el





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

cumplimiento de las Reglas del Mercado y que vigilará que las reglas del mercado cumplan con los objetivos de la ley.

Las bases del mercado y el manual de vigilancia del mercado establecen que la autoridad de vigilancia del mercado podrá apoyarse para el desempeño de sus funciones en la unidad de vigilancia del mercado y ésta a su vez en el monitor independiente del mercado.

De conformidad con el Reglamento Interno de la comisión reguladora de energía el jefe de la unidad de electricidad tiene la atribución de ejercer la vigilancia del mercado.

Los términos de referencia del contrato de prestación de servicios CRE/02/2018 establecen que el monitor independiente del mercado deberá entregar a la unidad de vigilancia del mercado, entre otros, reportes mensuales, interanuales y anuales.

Los términos antes referidos señalan que los reportes anuales, además de lo incluido en los reportes antes mencionados (es decir, entre otros, los reportes mensuales e interanuales), contendrán análisis más robustos y contendrán una evaluación del desempeño, competitividad y del nivel de competencia del mercado, así como la existencia de poder de mercado durante el periodo informado.

De conformidad con el manual de vigilancia, la comisión ha publicado los reportes anuales de 2017, 2018 y 2019 por lo que se supone que la información contenida en dichos reportes no es considerada reservada y por lo tanto, al contener información de los reportes mensuales e interanuales, según lo señalado en los términos de referencia, la información contenida en dichos reportes tampoco lo es.

El contrato de prestación CRE/02/2018 establece que los derechos de autor y todos aquellos derivados del contrato se constituirán a favor de la comisión.

Solicito:

*La versión pública de los siguientes reportes elaborados por el monitor independiente del mercado:
Reportes mensuales de 2018, 2019 y 2020.
Reportes interanuales de 2018, 2019 y 2020.*

De conformidad con el contrato CRE/02/2018, los reportes son entregados a la unidad de vigilancia del mercado de la CRE." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio número UE-240/74952/2020, notificado el 22 de julio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

“Al respecto le comento que los reportes mensuales e interanuales solicitados se clasifican por ser considerados de carácter confidencial en su totalidad por contener información comercial desagregada cuya titularidad corresponde a los Participantes del Mercado (PM), de entre otros elementos contienen: parámetros técnicos y económicos vinculados con la operación de los PM; precios de las ofertas resultantes en el Mercado del Día en Adelanto (MDA) por tipo de tecnología y por combustibles; tipo de combustible de las Unidades de Centrales Eléctricas (UCE) que marginaron en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM); la disponibilidad e indisponibilidad de las UCE; nivel de almacenamiento semanal de agua de las centrales hidroeléctricas; programación de salidas a mantenimiento de la UCE por tecnologías por Gerencias de Control Regional (GCR); la capacidades netas de los PM y sus porcentajes de participación respecto al total por cada GCR; alta y bajas en el registro de las UCE por GCR; variaciones en los pronósticos de generación renovable; y recomendaciones específicas para la Comisión y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), referentes a acciones que deben realizar a fin de cumplir con los objetivos que se establecen en la legislación vigente en materia eléctrica; por lo que su divulgación puede provocar prácticas anticompetitivas y generar ventajas o distorsiones en el MEM.

Lo anterior con fundamento en el Manual de Vigilancia del Mercado numeral 2.2.7 incisos (m) y (n), que establecen que la Unidad de Vigilancia de Mercado será responsable de publicar el reporte anual realizado por el Monitor Independiente del Mercado (MIM), y que los reportes y demás información que realice el MIM, deberán respetar la confidencialidad de la información que amerite tal carácter, de conformidad con la legislación y no deberán publicar información desagregada de los Participantes del Mercado ni análisis especiales que contengan información desagregada de dichos participantes que pudiera facilitar alguna práctica anticompetitiva; artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen que, se considerará como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral de carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, por lo que el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

Sobre el particular, se solicita por su conducto, la intervención del Comité de Transparencia para su confirmación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13, 14, 15, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10, 11, fracción I, 15, 65, fracción II, 68, 98, fracción I, 113, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019”. (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "*carácter confidencial en su totalidad por contener información comercial desagregada cuya titularidad corresponde a los Participantes del Mercado (PM), de entre otros elementos contienen: parámetros técnicos y económicos vinculados con la operación de los PM; precios de las ofertas resultantes en el Mercado del Día en Adelanto (MDA) por tipo de tecnología y por combustibles; tipo de combustible de las Unidades de Centrales Eléctricas (UCE) que marginaron en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM); la disponibilidad e indisponibilidad de las UCE; nivel de almacenamiento semanal de agua de la centrales hidroeléctricas; programación de salidas a mantenimiento de la UCE por tecnologías por Gerencias de Control Regional (GCR); la capacidades netas de los PM y sus porcentajes de participación respecto al total por cada GCR; alta y bajas en el registro de las UCE por GCR; variaciones en los pronósticos de generación renovable; y recomendaciones específicas para la Comisión y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), referentes a acciones que deben realizar a fin de cumplir con los objetivos que se establecen en la legislación vigente en materia eléctrica; por lo que su divulgación puede provocar prácticas anticompetitivas y generar ventajas o distorsiones en el MEM*" (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

LFTAIP





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

LPI

“Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información consistente en **“parámetros técnicos y económicos vinculados con la operación de los PM; precios de las ofertas resultantes en el Mercado del Día en Adelanto (MDA) por tipo de tecnología y por combustibles; tipo de combustible de las Unidades de Centrales Eléctricas (UCE) que marginaron en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM); la disponibilidad e indisponibilidad de las UCE; nivel de almacenamiento semanal de agua de la centrales hidroeléctricas; programación de salidas a mantenimiento de la UCE por tecnologías por Gerencias de Control Regional (GCR); la capacidades netas de los PM y sus porcentajes de participación respecto al total por cada GCR; alta y bajas en el registro de las UCE por GCR; variaciones en los pronósticos de generación renovable; y recomendaciones específicas para la Comisión y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), referentes a acciones que deben realizar a fin de cumplir con los objetivos que se establecen en la legislación vigente en materia eléctrica; por lo que su divulgación puede provocar prácticas anticompetitivas y generar ventajas o distorsiones en el MEM.”(sic)**; lo cual podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----





VI. En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados.

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en consistente en los reportes mensuales e interanuales realizados por el Monitor Independiente del Mercado relacionados con la solicitud de información número **1811100205620**, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146,





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **647-2020**

147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los reportes mensuales e interanuales realizados por el Monitor Independiente del Mercado relacionados con la solicitud de información número **1811100205620**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público
que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

